



La salud
es de todos

Minsa

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001789 De 13 de Diciembre de 2019

La Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCIÓN No.	2019054234
PROCESO SANCIONATORIO:	201605991
EN CONTRA DE:	SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA S.A. - CASALUKER S.A. HUELLA CREATIVA S.A. ALMACENES LA 14 S.A.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	29 DE NOVIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No 2019054234 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **10 DIC. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (5) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019054234 proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201605991.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

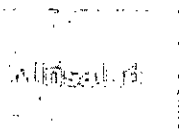
Coordinadora de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y digitó: SBRV
Revisó: CCARRASCAL

Oficina Principal:
Administrativo:

www.invima.gov.co

invima



RESOLUCIÓN No. 2019054234

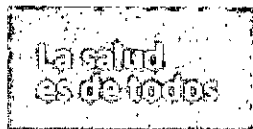
(29 de Noviembre de 2019)

"Resolución de Cesación de proceso sancionatorio No. 201605991"

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a cesar el proceso sancionatorio No. 201605991 en contra de SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A.- CASALUKER S.A., identificada con el NIT 890.800.718-1, HUELLA CREATIVA S.A. identificada con el NIT 800.217.811-1 y ALMACENES LA 14 S.A., identificada con el NIT 890.300.346-1, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto número 2019011756 del 24 de septiembre de 2019, se dio inicio al Proceso Sancionatorio No. 201605991 y se trasladaron cargos en contra de las sociedades: SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A.- CASALUKER S.A., identificada con el NIT 890.800.718-1, HUELLA CREATIVA S.A. identificada con el NIT 800.217.811-1 y ALMACENES LA 14 S.A., identificada con el NIT 890.300.346-1. (Folios 38 a 42).
2. Mediante Oficio No.0800PS-2019044810 con radicado 20192047729 y 20192047736 del 24 de septiembre de 2019, se envió comunicación al investigado para que de manera personal o a través de apoderado se notificara del Auto No. 2019011756. (Folio 43 a 44)
3. El mismo día se envió citación electrónica a impuestos@casaluker.com.co, contacto@huellacreativa.com.co, y al correo notificaciones@la14.com (Folio 45 a 47)
4. CASALUKER S.A., autorizo a la Señora DALIA ZARAY ALARCON ROJAS, para la notificación personal del auto No. 2019011756 del 24 de septiembre de 2019, la cual se surtió el día 30 de septiembre de 2019, quedando dicha sociedad debidamente notificada en dicha fecha. (folio 42 y 48)
5. Ante la no comparecencia de las investigadas HUELLA CREATIVA S.A y ALMACENES LA 14 S.A, se envió aviso el día 21 de octubre de 2019 mediante radicado No. 20192053270 con el fin de notificar el Auto No. 2019011756 del 24 de septiembre de 2019. (Folios 49 a 51)
6. De igual manera por correo electrónico CERTIMAIL se remitió a las direcciones electrónicas contacto@huellacreativa.com.co, y al correo notificaciones@la14.com, el Aviso No. 2019001474 del 21/10/2019. (folio 69 a 70)
7. A folio 71 a 72 del expediente se encuentra el acuso de recibido, en donde consta la apertura del correo, contacto@huellacreativa.com.co, y al correo notificaciones@la14.com quedando debidamente notificadas las sociedades HUELLA CREATIVA S.A. y ALMACENES LA 14 S.A., el día 23 de octubre de 2019.
8. De conformidad con el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011 y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que directamente o por intermedio de apoderado las sociedades investigadas presentaran su escrito de descargos aportara y solicitaran la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
9. Estando dentro del término legal establecido la sociedad investigada SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A.- CASALUKER S.A., mediante escrito con radicado 20191204489 de fecha 18 de octubre de 2019 presento escrito de descargos, en el cual solicita tener como pruebas los siguientes documentos: (folios 52 a 68)



RESOLUCIÓN No. 2019054234

(29 de Noviembre de 2019)

"Resolución de Cesación de proceso sancionatorio No. 201605991"

(...)"

1. Certificado de existencia y representación legal de CASALUKER expedido por la Cámara de Comercio.
2. Copia del registro sanitario del producto Aceite Gourmet Coco, en el que consta su titularidad.
3. Copia del registro de la marca Gourmet, en el que se acredita que el mismo no es propiedad de Casaluker."

(...)

Con relación a las sociedades investigadas HUELLA CREATIVA S.A. y ALMACENES LA 14 S.A, presentaron escritos de descargos de forma extemporánea, bajo los radicados 20191239044 de fecha 03/12/2019 y radicado 20191233678 del 26 de noviembre de 2019, respectivamente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que unos de los objetivos estratégicos el INVIMA es diseñar e implementar procesos de gestión orientados a mitigar cualquier riesgo que pueda afectar la salud de los colombianos, resulta importante verificar que los establecimientos en los que se desarrollan actividades de impacto en la salud pública, cuenten con unos protocolos adecuados y ajustados técnicamente para que los productos y servicios allí prestados se brinden con la calidad y seguridad requerida.

En vista de lo anterior, este Despacho procederá a realizar un estudio pormenorizado y juicioso, de todas y cada una de las actuaciones seguidas en el trámite acaecido dentro del proceso sancionatorio 201605991, a efectos de determinar su transparencia, legalidad y garantía de derechos tales como el debido proceso y el derecho de defensa a la luz de la Constitución, así como de la correcta y adecuada administración de justicia dando aplicación al principio de legalidad bajo los límites y presupuestos del denominado *ius puniendi* estatal.

En primer lugar, en esta instancia es importante precisar los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio No. 201605991, respecto de las sociedades SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A.- CASALUKER S.A., HUELLA CREATIVA S.A., y ALMACENES LA 14 S.A.

Contra la sociedad Sucesores de José Jesús Restrepo & Cia. S.A.- CASALUKER S.A., identificada con el NIT 890.800.718-1, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por:

1. Ordenar, avalar y autorizar la publicidad del producto Aceite de Coco gourmet, con Permiso Sanitario PSA-000098-2015, mediante folleto de Almacenes La 14, declarando y/o expresando: "El aceite de coco es bueno para tu salud" "Para arrancar tu día con la mejor energía consume dos cucharaditas de aceite Gourmet® Coco", otorgando propiedades medicinales no



Alimentación

RESOLUCIÓN No. 2019054234

(29 de Noviembre de 2019)

"Resolución de Cesación de proceso sancionatorio No. 201605991"

comprobadas a un alimento y por ende sin autorización del Invima, contrariando lo estipulado en los artículos 272 y 274 de la Ley 9ª de 1979.

Contra de la sociedad HUELLA CREATIVA S.A. identificada con el NIT 800.217.811-1, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por:

1. Diseñar y publicitar el producto Aceite de Coco gourmet, con Permiso Sanitario PSA-000098-2015, mediante folleto de Almacenes La 14, declarando y/o expresando: "El aceite de coco es bueno para tu salud" "Para arrancar tu día con la mejor energía consume dos cucharaditas de aceite Gourmet® Coco", otorgando propiedades medicinales no comprobadas a un alimento y por ende sin autorización del Invima, contrariando lo estipulado en los artículos 272 y 274 de la Ley 9ª de 1979.

Contra la sociedad ALMACENES LA 14 S.A. identificada con el NIT 890.300.346-1, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por:

1. Publicitar, distribuir y comercializar el producto Aceite de Coco gourmet, con Permiso Sanitario PSA-000098-2015, mediante folleto, declarando y/o expresando: "El aceite de coco es bueno para tu salud" "Para arrancar tu día con la mejor energía consume dos cucharaditas de aceite Gourmet® Coco", otorgando propiedades medicinales no comprobadas a un alimento y por ende sin autorización del Invima, contrariando lo estipulado en los artículos 272 y 274 de la Ley 9ª de 1979.

Ahora bien, los cargos formulados en contra de las sociedades arriba mencionadas se fundamentan en la siguiente toma de evidencia de publicidad de alimentos en donde se encontraron las siguientes situaciones relevantes: (folio 2 Vto a 3).

(...)

I. TIPO DE EVIDENCIA

Marque con X el medio publicitario de donde se tomó la evidencia

FOLLETO: X

II. IDENTIFICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO Y/O LUGAR DE UBICACIÓN O TOMA DE EVIDENCIA:

PERSONA JURÍDICA

CIUDAD: BOGOTÁ

DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

ESTABLECIMIENTO O UBICACIÓN: Almacenes La 14, Vigencia del 15 al 31 octubre de 2016.

III. DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICIDAD DE ALIMENTO

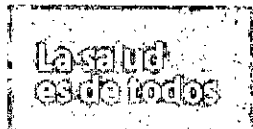
NOMBRE Y MARCA DEL PRODUCTO: Aceite Virgen Orgánico de Coco Por 360 ml

La publicidad contiene TEXTOS o EXPRESIONES que puedan inducir a confusión o engaño al consumidor:

SI: X NO: _____

¿CÚALES? El aceite de coco es bueno para tu salud.

Página 3



COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 2019054234

(29 de Noviembre de 2019)

"Resolución de Cesación de proceso sancionatorio No. 201605991"

La publicidad contiene IMÁGENES que puedan inducir a confusión o engaño al consumidor:

SI: _____ NO: X

LA PUBLICIDAD DE ALIMENTOS REFIERE ALGUNA DECLARACIÓN DE PROPIEDADES:

NUTRICIONALES: X

EN SALUD: X

¿CUÁLES? El aceite de coco es bueno para tu salud. Para arrancar tu día con la mejor energía consume dos cucharaditas de aceite Gourmet coco

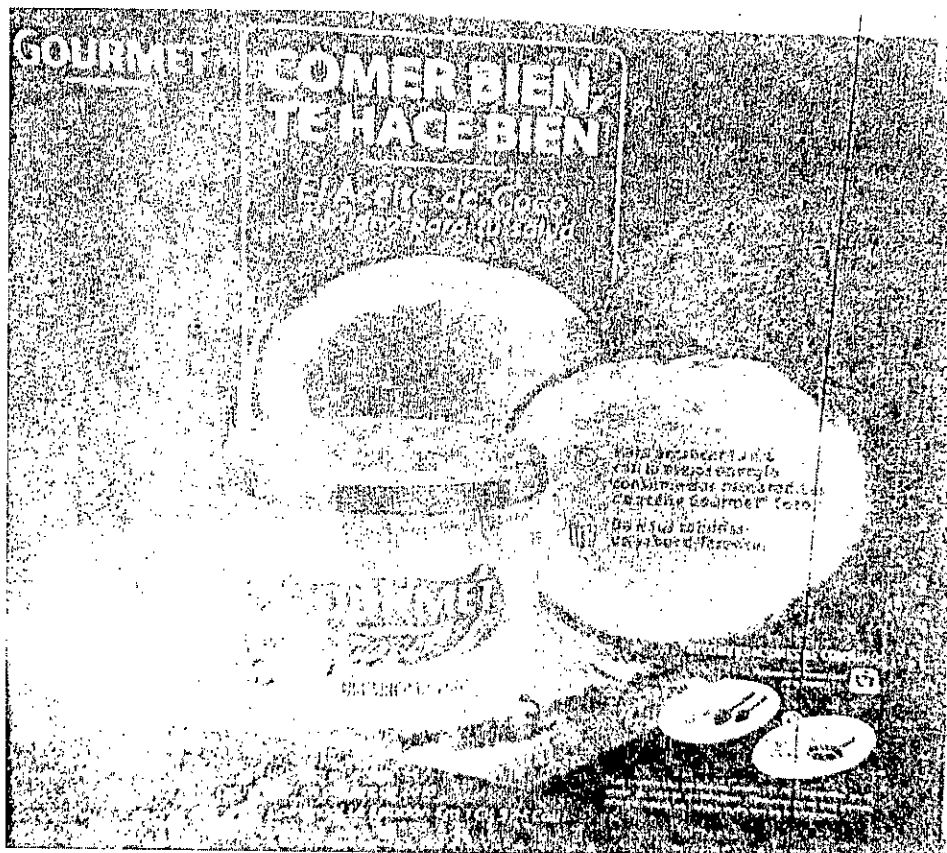
¿LA PUBLICIDAD CONTIENE LEYENDA(S) SANITARIAS(S)?, cuando aplique

SI: _____ NO: _____

¿LAS LEYENDAS SANITARIAS SON NÍTIDAS, LEGIBLES Y FÁCILES DE LEER BAJO UNA VISIÓN NORMAL?

SI: _____ NO: _____

REGLAMENTACIÓN SANITARIA VIGENTE QUE INCUMPLE: Artículo 272 y 274 Ley 9 de 1979 Almacenes La 14 S.A., Carrera 1 con Calle 70 Cali Tel. 418450317.





Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019054234

(29 de Noviembre de 2019)

"Resolución de Cesación de proceso sancionatorio No. 201605991"

Mediante acta de visita realizada por los funcionarios del Invima de fecha 2 de diciembre de 2016, se evidenciaron las siguientes situaciones: (Folio 4)

(...)

ANTECEDENTES:

El establecimiento La 14 se ha visitado de parte del Grupo de Trabajo Occidente 2 del Invima por diferente toma de muestra y publicidad no es una fábrica de alimentos.

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA):

Una vez socializado el objetivo de la visita y entregando copia del auto a la persona que atiende la visita, la señora Gerente quien atiende la visita y socializa el procedimiento entrega copia de los correos y soportes que sustentan el modo de trabajo de la empresa que presta sus servicios de publicidad agencia huella creativa.

La separata del 15 al 31 de octubre en la hoja 35 presenta la publicidad del producto aceite de coco Gourmet; el producto es fabricado por Casa Luker (grupo team) la analista de marca señora Susana Tamayo a través de correo electrónico de fecha 29 de febrero de 2016 envía la aprobación de la publicidad a la ejecutiva master de Huella creativa, previamente había sido comunicado al ejecutivo de grandes cadenas Jhon Jairo Torres.

La Agencia huella Creativa envía oficio por email el 6 de octubre de 2016, para el señor de protección al consumidor de almacenes la 14 Sr. Iván Gustavo Ocampo, quien el 7 de octubre de 2016 envió email a la ejecutiva Master de Huella Creativa, realiza algunos comentarios donde no se incluye nada respecto a la publicidad del aceite Gourmet.

Finalmente, Huella Creativa el 7 de octubre de 2016 envía correo al jefe de Casa Luker Jhon Jairo Torres donde se adjunta las artes que saldrán en la separata de halloween 15 al 31 oct para aprobación.

OBSERVACIONES:

No siendo más el motivo de la presente se da por terminada la presente diligencia.

Se adjunta 15 folios suministrados por la empresa huella creativa, se aclara que no se encontraron existencias en almacenes la 14, ni en la agencia de publicidad de la separata.

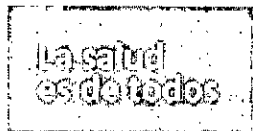
(...)"

De manera tal, que la conducta reprochada se enmarca en la inadecuada publicidad de alimentos en razón a la prohibición de hacer alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas, nutritivas o especiales que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento o de la bebida.

No obstante, lo anterior, procede el Despacho a verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos, encontrando duda respecto de las siguientes situaciones:

En el acta de toma de evidencia de publicidad de alimentos de fecha de octubre de 2016 que reposa a folio 2Vto del expediente se puede determinar que si bien se encuentra el folleto en el establecimiento de comercio Almacenes La 14 no se indica, ni se cuestiona en el mismo, si el presunto material publicitario se encontraba en circulación y/o a disposición del público en

Página 5



RESOLUCIÓN No. 2019054234

(29 de Noviembre de 2019)

"Resolución de Cesación de proceso sancionatorio No. 201605991"

general, lo que resulta trascendental para determinar si la presunta publicidad, en efecto si se dio a conocer al consumidor y el lapso de tiempo en que el mismo estuvo a disposición.

Lo mismo sucede con lo plasmado en el acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 02 de diciembre de 2016, en la situación sanitaria encontrada, donde se describe el procedimiento mediante el cual se avaló la versión del material presuntamente publicitario, no obstante, no obra en Acta de inspección mencionada, información que lleve a la certeza de que dicho material se haya puesto en circulación, en dicha Inspección se señaló textualmente:

(...)"

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA):

Una vez socializado el objetivo de la visita y entregando copia del auto a la persona que atiende la visita, la señora Gerente quien atiende la visita y socializa el procedimiento entrega copia de los correos y soportes que sustentan el modo de trabajo de la empresa que presta sus servicios de publicidad agencia huella creativa.

La separata del 15 al 31 de octubre en la hoja 35 presenta la publicidad del producto aceite de coco Gourmet; el producto es fabricado por Casa Luker (grupo team) la analista de marca señora Susana Tamayo a través de correo electrónico de fecha 29 de febrero de 2016 envía la aprobación de la publicidad a la ejecutiva master de Huella creativa, previamente había sido comunicado al ejecutivo de grandes cadenas Jhon Jairo Torres.

La Agencia huella Creativa envía oficio por email el 6 de octubre de 2016, para el señor de protección al consumidor de almacenes la 14 Sr. Iván Gustavo Ocampo, quien el 7 de octubre de 2016 envió email a la ejecutiva Master de Huella Creativa, realiza algunos comentarios donde no se incluye nada respecto a la publicidad del aceite Gourmet.

Finalmente, Huella Creativa el 7 de octubre de 2016 envía correo al jefe de Casa Luker Jhon Jairo Torres donde se adjunta las artes que saldrán en la separata de halloween 15 al 31 oct para aprobación."

(...)

Aunado a lo anterior, quien atiende la visita adelantada el día 02 de diciembre de 2016 socializó el procedimiento adelantado con la creación del supuesto material publicitario y hace entrega de copias de los correos y soportes que reposan en el expediente y que sustentan el modo de trabajo de la empresa que presta los servicios de publicidad, no obstante, no se encontraron ejemplares del supuesto material publicitario dentro del establecimiento Almacén La 14.

Por otra parte, de las actuaciones adelantadas por el Instituto en la presente investigación, con fundamento en los cargos formulados contra las sociedades SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A.- CASALUKER S.A., HUELLA CREATIVA S.A., y ALMACENES LA 14 S.A, se evidencia que a pesar de que las diligencias de inspección que dieron origen a la investigación datan del 2 de diciembre de 2016, el folleto objeto de verificación por parte del Invima, presuntamente contaba con un lapso de tiempo comprendido entre el 15 al 31 de Octubre de 2016, lo que nos lleva a determinar que a pesar de que se haya iniciado la investigación a efectos de determinar la ocurrencia del hecho infractor, a fecha 24 de septiembre de 2019 mediante Auto No. 2019011756, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho no contaba con el tiempo suficiente para adelantar en debida forma todas y cada una de las etapas a efectos de culminar con la emisión de la Calificación respectiva y notificarla dentro del término de tres (3) años que trata dicho artículo.



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019054234
(29 de Noviembre de 2019)

“Resolución de Cesación de proceso sancionatorio No. 201605991”

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

(...)

De modo tal, que por una parte indica que si han pasado 3 años desde la ocurrencia del hecho sin que la administración haya **expedido y notificado** el acto administrativo que impone la sanción se da lugar a la caducidad de la facultad sancionatoria.

Ahora bien, evidencia igualmente el Despacho que se omitió vincular a la presente investigación a titular del registro sanitario, así como también al fabricante, quienes serían los primeros llamados a responder por las presuntas actividades publicitarias contrarias a la norma sanitaria, lo anterior como se evidencia en la consulta del registro sanitario número PSA-000098-2015.



Registro Clasificación ATC

CONSULTA DATOS DE PRODUCTOS



Grupo: **ALIMENTOS**

Producto: **PSA-000098-2015**

Por nombre del Producto

Por Registro Sanitario

Por Principio Activo

Expediente:

Puede ingresar parte del número del registro sanitario

Por favor, introduzca la palabra que se muestra a continuación:

k7mgn

k7mgn

Nueva Imagen

Buscar

Nueva Consulta

Para ver información detallada del producto, haga click en el número de expediente.

< Atras

Datos Generales del Producto

Expediente Sanitario	20102272	Nombre producto	ACEITE VIRGEN ORGANICO DE COCO				
Registro Sanitario	PSA-000098-2015	Vencimiento	2022/12/15	Modalidad	IMPORTAR, ENVASAR Y VENDER	Estado Registro	Vigente
Observaciones	CS.8913005294						
Marcas	GOURMET, VIDALIA, MESTRE.						

Datos de Interés

Tratamiento	FILTRACION	Condiciones de conservación	MEDIO AMBIENTE
-------------	------------	-----------------------------	----------------



RESOLUCIÓN No. 2019054234
(29 de Noviembre de 2019)
"Resolución de Cesación de proceso sancionatorio No. 201605991"

Presentaciones Comerciales						
Presentación Comercial						
140, 150, 180, 190, 200, 210, 220, 230, 240, 250, 260, 270, 280, 290, 300, 320, 330, 340, 350, 360, 370, 380, 390, 400, 410, 420, 430, 440, 450, 460, 470, 480, 490, 500, 550, 600, 650, 700, 750, 800, 850, 900, 950, 1000 ML.						
Roles por Producto						
Rol	Nombre Razón Social	Dirección	País	Departamento	Ciudad	País
EMPAZADOR	GRASAS S.A.	CALLE 11 No 18-113	COLOMBIA	VALLE	BUGA	
ENVASADOR	TROPICAL CROP S.A.S	CALLE 8 # 17-80 BODEGA 1	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	MOSQUERA	
FABRICANTE	ADAMJEE LUKIMANJEE & SONS (PVT) LIMITED	140/5, GRANDPASS	SRI LANKA			
IMPORTADOR	GRASAS S.A.	CALLE 11 NO 18-133	COLOMBIA	VALLE	BUGA	
IMPORTADOR	TEAM FOODS COLOMBIA SA	CALLE 45 A SUR # 56-21	COLOMBIA	D.C.	BOGOTÁ	
TITULAR REGISTRO SANITARIO	TEAM FOODS COLOMBIA SA	CALLE 45 A SUR # 56-21	COLOMBIA	D.C.	BOGOTÁ	

Como quiera que los hechos objeto del presente proceso sancionatorio datan del 15 al 31 de octubre de 2016, fecha de vigencia de la separata mediante la cual se hace la publicidad del producto objeto de investigación, lo procedente sería expedir el auto de pruebas y la calificación, y dar 10 días hábiles para presentar recursos, no obstante, ya han transcurrido los 3 años de que trata el artículo antes referido, sin que el instituto alcance a proferir resolución de calificación así como surtir su respectiva notificación.

Así entonces, teniendo en cuenta que las circunstancias de tiempo, modo y lugar no se encuentran determinadas, en el sentido de evidenciar que en efecto el presunto material publicitario se encontró a disposición y en circulación al público y/o el conglomerado haya conocido del contenido de dicho folleto y teniendo que los hechos surgieron los días del 15 al 31 de octubre de 2016, así como también al no tener certeza que con posterioridad a esta fecha se haya realizado alguna actividad respecto de diseñar y avalar dicho folleto a efectos de poner en circulación, han transcurrido los tres (3) años de que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho no cuenta con el tiempo suficiente para proseguir con la investigación y determinar si la infracción existió y proceder a sancionar.

Dando lugar entonces, a Cesar el procedimiento administrativo y por ende archivar las actuaciones administrativas, conforme lo previsto en el numeral 4 del Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, se archivará el proceso sancionatorio de acuerdo al artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437, pues la actuación no puede proseguirse en las condiciones evidenciadas.

"Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."*

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.





Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019054234

(29 de Noviembre de 2019)

"Resolución de Cesación de proceso sancionatorio No. 201605991"

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)"

Esta autoridad administrativa teniendo en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad y eficiencia, deben adelantarse con diligencia y evitando decisiones inhibitorias, procederá a **CESAR** y archivar el procedimiento administrativo sancionatorio No. 201605991.

En consecuencia y con el fin de darle cumplimiento a los principios orientadores de las actuaciones administrativas expresamente señalados por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran el principio de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción; que en general buscan que las decisiones de las administraciones sean oportunas y ágiles, se procederá a hacer uso de la cesación del procedimiento y en consecuencia se archivará la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - **CESAR** el proceso sancionatorio No. 201605991, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar personalmente a los representantes legales y/o apoderados de las SUCESORES DE JOSE JESUS RESTREPO & CIA. S.A.- CASALUKER S.A., identificada con el NIT 890.800.718-1, HUELLA CREATIVA S.A. identificada con el NIT 800.217.811-1 y ALMACENES LA 14 S.A, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de Reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA, el cual debe presentarse dentro de los diez (10) días

Página 9



Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2019054234
(29 de Noviembre de 2019)

"Resolución de Cesación de proceso sancionatorio No. 201605991"

hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme la presente decisión, archívense las diligencias administrativas obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: SBRV
Revisó: ccarrascall *cc*

NOTIFICACION

En la fecha 09/12/2019 Hora: 3:37 pm
Notificado por: Silvia Henao Chiriz
Con C.C. 1019 080 349
y Tarjeta Profesional _____
del Auto y/o Resolución 2019054234
se entrega en 10 folios la cual es fiel copia del original
Silvia D. Henao [Firma]
Notificado Notificador